

# COMPRAVENTA FRAUDULENTE DE VEHÍCULOS

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO  
*Fiscal*

**Palabras clave:** estafa, engaño bastante, engaño a financieras, falsificación de documentos oficiales, receptación.

## ENUNCIADO

Julián y Luis, regentes del concesionario de vehículos «Todo en coches», idearon un artificio engañoso para la venta de vehículos y la obtención de la financiación adecuada. A las financieras les hacían creer que los potenciales compradores eran solventes, pues les entregaban, vía fax, fotocopias de la documentación requerida para la tramitación de la financiación. Así se obtenían fotocopias de originales de la renta de las personas físicas, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de nóminas simuladas de hipotéticos clientes, en la mayoría de los casos inexistentes; salvo en uno, Pedro, quien, persuadido de la credulidad de las financieras y conociendo el espurio negocio, a sabiendas de la mecánica descrita, adquirió un vehículo, a través de un tercero, sin aportación alguna de documentación, porque estas cuestiones de tramitación documental eran directamente realizadas entre el tercero y los administradores o regentes del negocio Julián y Luis.

Pedro, Julián y Luis son condenados por delitos de falsedad y estafa.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Puede entenderse «bastante» el engaño para constituir estafa, tratándose de una financiera a la que debería exigírsele un mínimo de cuidado o de diligencia?

2. ¿Puede condenarse a Pedro como autor de falsedad o estafa?
3. A efectos jurídico-penales, ¿qué clase de documentos son los falsificados?

## **SOLUCIÓN**

1. Sabiendo que la estafa se caracteriza por la utilización del ardid bastante, debemos saber que esta idea de bastante se interpreta atendiendo a las circunstancias personales y de todo tipo concurrentes. Si nos referimos, por ejemplo, a una persona de escasa formación, el engaño que le provocaría una actuación como la descrita siempre sería considerado como «bastante», porque su nivel cultural medio estaría por debajo del nivel de credulidad de una persona media. Claro, aquí, nos encontramos con una financiera que se supone que no entrega el dinero así como así. Es una sociedad dedicada precisamente a prestar, bajo financiación, dinero a terceros, que luego recupera con los intereses correspondientes. Parece lógico pensar que esta sociedad no es ingenua y que su negocio consiste precisamente en no ser ingenua.

Ahora bien, habida cuenta de la leyenda que se ha descrito: fotocopias de nóminas irreales, de documentos de la Tesorería General de la Seguridad Social que pretenden acreditar el alta en la cotización o el alta en el trabajo del adquirente potencial y fotocopias de renta falsas que demuestran, así lo intentan, la solvencia de los compradores, y todo ello remitido por fax; habida cuenta de este proceder, repasaremos, ilustrado por lo que la jurisprudencia exige, si el engaño, tratándose de una financiera, puede considerarse como «bastante».

Simplificando, diremos: se puede discutir que la financiera no haya sido diligente, que su error sea consecuencia de su falta de diligencia. Se puede discutir que haya sido incauta por no indagar y valerse de los documentos por fotocopia. Pero como cada caso es cada caso y las circunstancias que rodean este hecho singulares y específicas del hecho, tanto lo objetivo como lo subjetivo sí parecen tener la entidad suficiente como para, incluso en el supuesto de financieras, entender que han sido suficientemente engañadas, porque lo determinante es la potencialidad de los medios empleados para disuadir a la financiera de la bonanza del negocio, máxime cuando se supone que las cantidades de dinero no van a ser importantes. Los visos externos de autenticidad son los determinantes de la financiación y la rapidez de la operativa clave de la venta.

También se puede argumentar que, de ser falsos los documentos empleados (que lo fueron), la pena por la falsedad supera a la de un hipotético intento de estafar por cantidades pequeñas. Se supone que es disuasorio para el autor el fraude que se ampara en una falsedad documental con pena mayor de la que correspondería por la estafa hipotética. Además, es normal en el mercado la rapidez en las operaciones, lo cual redundaría en la competitividad.

Concluimos, entonces, que se puede considerar engañada la financiera porque el ardid utilizado y la realidad oculta de los documentos aportados, unida al hecho de la rapidez propia de la com-

petitividad en el mercado, sí pudieron tener entidad suficiente, pues, en la mayor parte de los casos tampoco estamos hablando de desembolsos económicos de gran consideración.

**2.** Pedro ha sido condenado por falsedad y estafa. Al respecto, acerca de la posibilidad de que sea condenado por falsedad o estafa quien, no obstante no haber intervenido materialmente en la confección del documento, sí se haya beneficiado de la compra del vehículo, la jurisprudencia nos viene diciendo que si se ha producido una mutación de la verdad, aunque no quede probada la falsedad material del documento por Pedro o no haya intervenido en ella directamente (lo hizo el tercero o mediador en la operación), pero como ha tenido «entrada en el tráfico jurídico» es indiferente que la confección del documento haya sido realizada directamente por Pedro o sirviéndose de un tercero en concierto con él, si era conocedor y participe de la trama.

Y aquí reside la razón de la sinrazón; Pedro conoce la trama, sabe que se está financiando irregularmente la operación, pero, al adquirir el vehículo en estas condiciones, sin aportar documento alguno y sin demostrarse que supiera que se utilizaban para su consecución, solo se puede afirmar (ya que está actuando un tercero por él) que es conocedor del «espurio negocio» en sentido amplio. Sabe que los vehículos se están obteniendo con una financiación irregular.

Concretamos la posición de Pedro en los hechos: si se está produciendo el elemento normativo, esto es, la comisión previa de un delito contra el patrimonio; un elemento negativo, que Pedro no ha intervenido ni como autor ni como cómplice en los delitos de falsedad y estafa, y otro positivo y subjetivo, ya que Pedro es conocedor, ¡eso sí!, de un delito antecedente de donde proviene el vehículo que adquiere Pedro, por consiguiente, está cometiendo un delito de receptación. Y resulta que el delito de receptación es heterogéneo respecto del de falsedad o estafa. Por tanto, la condena debió ser por receptación, que no por estafa en concurso con la falsedad; pero tampoco se le podía condenar por receptación sin vulnerar el principio acusatorio en el caso de que no se hubiera planteado la tesis, que permite al tribunal o al juez poner en conocimiento de las partes procesales el error en la calificación por detectarse la existencia de un delito heterogéneo.

**3.** Para adquirir un automóvil era imprescindible acreditar la solvencia del comprador, para ello se confeccionaban unos documentos, aportados por fotocopias, sobre renta de las personas, Seguridad Social y nóminas. Estos documentos que avalaban operaciones financieras podían hacer pensar razonablemente en la solvencia de los compradores. Pues bien, desde el punto de vista de la tipificación penal de la falsedad documental, esos papeles fotocopados ¿son privados, públicos, oficiales?

Se entiende que son oficiales los documentos que provienen de las Administraciones públicas, buscando el fin del servicio público. Son, asimismo, públicos los documentos de cualesquiera otros entes o personas jurídico-públicas que pretenden cumplir sus fines institucionales. Todos aquellos confeccionados por organismos y que directa o indirectamente supongan una intervención o inspección por parte de la Administración pública.

Así visto o entendido el concepto público del documento, ¿qué es la nómina?, ¿qué es el papel de la Tesorería General de la Seguridad Social?, ¿qué son las rentas? Evidentemente, que todos pare-

cen ser oficiales. Pero nos estamos refiriendo en el caso a las fotocopias de los documentos originales. Por consiguiente, distinguimos entre las manipulaciones que se realizan sobre los documentos originales que luego son fotocopiados, coincidiendo la fotocopia manipulada con el original manipulado, y la fotocopia del original, siendo esta la manipulada y no el original. En este caso sí se puede hablar de documento privado; en el anterior es oficial, pues tanto el original como la fotocopia son coincidentes en la alteración o manipulación.

El fax representa la fotocopia del documento original. Ambos son lo mismo y ambos generan la confianza de la financiera. Son documentos, por tanto, oficiales pues el concurso de la administración en ellos es inequívoco, bien directa o indirectamente.

Por otro lado, y para concluir, la confianza se ha generado, pues la financiera, como queda dicho, cree en la solvencia de los compradores porque se está utilizando la vía comercial normal. Lo actuado, y la forma, pertenecen a la práctica habitual en este tipo de negocios.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 16 de junio de 1992, 20 de abril y 6 y 10 de octubre de 1993, 15 de abril de 1994, 21 de diciembre de 1995, 13 de junio y 7 de noviembre de 1997, 11 de abril de 1998, 25 de marzo de 1999, 2 de febrero, 29 de mayo, 6 y 20 de septiembre y 8 y 18 de octubre de 2002, 11 y 12 de febrero, 22 de mayo, 13, 19 y 24 de junio, 16 de julio, 20 y 29 de octubre y 20 de noviembre de 2003, 15 de enero, 7 de abril, 30 de junio y 2 y 30 de diciembre de 2004, 17 de marzo de 2005, 28 de febrero, 30 de marzo, 19 de junio y 7 y 19 de noviembre de 2007, 29 de enero y 21 y 27 de febrero de 2008.